

**GOBIERNO MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUES  
2006-2009**

**LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EL MARQUÉS, QRO., HACE SABER A SUS HABITANTES, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 30 FRACCIÓN I, 146, 147, 148, 149 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 63 REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL MARQUES; Y**

**CONSIDERANDO**

1. QUE EL MUNICIPIO ES REPRESENTADO Y ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA QUE SE COMPONE DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y CUERPO DE REGIDORES, QUE POLÍTICA Y ADMINISTRATIVAMENTE SON LOS REPRESENTANTES DEL MUNICIPIO Y QUE CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINA H. AYUNTAMIENTO.
2. QUE EL MUNICIPIO LIBRE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL CUAL TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.
3. QUE EN FECHA 22 DE MARZO DE 2005 FUE APROBADO POR EL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS, EL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL ALMACENAJE, VENTA, PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE EL MARQUÉS, QRO, Y PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE NÚMERO 37 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2005 Y EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” NÚMERO 38 DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL 2005.
4. QUE EL AYUNTAMIENTO DE EL MARQUES, HA NECESITADO ACTUALIZAR Y MEJORAR EL REGLAMENTO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EL MARQUES, QRO., PARA ADECUARSE A LOS REQUERIMIENTOS DEL PROPIO MUNICIPIO.
5. QUE EN CUALQUIER MOMENTO PODRAN SER REFORMADOS, MODIFICADOS O ADICIONADOS LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EXPIDA EL AYUNTAMIENTO, EN LA MEDIDA QUE CAMBIEN LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL

MUNICIPIO, EN VIRTUD DE SU CRECIMIENTO DEMOGRAFICO, SURGIMIENTO Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y MODIFICACION DE ASPECTOS DE LA VIDA COMUNITARIA.

6. QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO, LOS MUNICIPIOS SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA ORDENAR SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO, REGULAR LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA Y APROBAR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SU JURISDICCION, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL.
7. QUE EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2008, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” LA “CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, LA CUAL ABROGA LA “CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA”.
8. QUE EN FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2008, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” LA “LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE QUERETARO”, LA CUAL ABROGA LA “LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, VENTA, PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUERETARO”.
9. QUE EN FECHA 20 DE MARZO DEL 2009, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL “LA SOMBRA DE ARTEAGA” LA “LEY POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO”.
10. QUE POR LOS ANTECEDENTES CITADOS Y CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO POR LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 30 FRACCION I, 150 FRACCION I, 151, 152 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO; 59, 60 PARRAFO PRIMERO, 62, 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS; ME PERMITO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL SIGUIENTE:

**ACUERDO:**

RESOLUTIVO UNICO.- SE APRUEBA LA INICIATIVA DE ACUERDO POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL ALMACENAJE, VENTA, PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE EL

MARQUÉS, QRO., PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE ASIENTE LO SIGUIENTE:

## **REGLAMENTO SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO. (REF/14/SEP/2009)**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de El Marqués, y tienen por objeto regir todas aquellas actividades relacionadas con el almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas que realicen personas físicas o morales, su consumo y el funcionamiento de los establecimientos y lugares donde se expenden o almacenan. **(REF/14/SEP/2009)**

**ARTÍCULO 2.-** Son sujetos de este Reglamento, las personas físicas o morales que operen giros mercantiles o comerciales, o realicen actividades cuyo giro principal o accesorio sea el almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas. **(REF/14/SEP/2009)**

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**ACTIVIDAD.-** El almacenaje, venta, porteo y venta para su consumo de bebidas alcohólicas realizada por las personas autorizadas para ello, en cualquiera de los establecimientos o giros determinados por el presente Reglamento.

**AUTORIDAD.-** Son los órganos de Gobierno Municipal que tienen la facultad de dictar o ejecutar sus resoluciones, aún con el auxilio de la fuerza pública.

**AYUNTAMIENTO.-** Órgano de Gobierno del Municipio, compuesto por el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos.

**ALMACENAJE.-** Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas, en forma transitoria, con carácter de mercancía.

**ÁREA DE SERVICIO.-** El espacio físico al que tiene acceso el público en general y que se utiliza para que éste consuma los bienes o aproveche el servicio que se presta en el mismo establecimiento.

**BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-** Aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento de su volumen. Las que contengan una proporción mayor de alcohol etílico a la última mencionada no podrán ser consideradas, ni comercializadas como bebidas alcohólicas. **(REF/14/SEP/2009)**

**CLANDESTINAJE.-** El Almacenaje, Venta o Porteo de Bebidas Alcohólicas, sin contar con la licencia ó permiso correspondiente vigente, o bien que teniéndolos, no correspondan al domicilio del establecimiento o lugar señalado en dicho documento. **(REF/14/SEP/2009)**

**CONSUMO.-** La ingestión de bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares autorizados o no, en los términos de la ley y el presente Reglamento. **(REF/14/SEP/2009)**

**DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.-** El documento que establece que las condiciones y ubicación del establecimiento, así como la actividad a realizar cumplen con las condiciones del presente Reglamento. **(REF/14/SEP/2009)**

**DISTRIBUCIÓN.-** Acto por el cual las empresas legalmente constituidas tienen por objeto el suministrar ó abastecer productos con graduación alcohólica.

**ESTABLECIMIENTO Ó LOCAL.-** Lugar en el que se distribuyan, enajenen ó se expendan bebidas alcohólicas.

**EVENTO.-** Es el suceso mediante el cual las personas realizan celebraciones diversas, espectáculos públicos y actividades similares, en las cuales se expendan bebidas de graduación alcohólica por un determinado lapso de tiempo.

**GIRO.-** Característica comercial del establecimiento o local para el que se expide la licencia.

**LEY.-** La Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro. **(REF/14/SEP/2009)**

**LICENCIA.-** Documento expedido por la Secretaría de Gobierno del Estado que permite, hasta por el término de un año, el almacenaje, venta, porteo o consumo de bebidas alcohólicas, a personas físicas ó morales, en los establecimientos y lugares que la Ley y el presente Reglamento regulan, sujeto a refrendo anual y para un domicilio y giro específico. Las licencias terminaran su vigencia en el ultimo día del mes de julio del año. **(REF/14/SEP/2009)**

**LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.-** Documento expedido por el Ayuntamiento que permite hasta por el término de un año, el funcionamiento de los giros que traten de establecerse y operar en la jurisdicción del Municipio.

**PERMISO.-** Documento expedido por la Secretaría de Gobierno del Estado, con carácter provisional, hasta por treinta días naturales improrrogables, a personas físicas ó morales, para llevar a cabo la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, en lugar determinado, el cual puede ser revocado por violaciones a la Ley y al presente Reglamento, ó porque así lo requiera el interés público. **(REF/14/SEP/2009)**

**PERMISO DE FUNCIONAMIENTO.-** Documento expedido por el Ayuntamiento que permite el funcionamiento provisional, hasta por treinta días naturales improrrogables, de los establecimientos y lugares que el presente Reglamento regula, el cual puede ser revocado por violaciones al mismo y demás ordenamientos legales aplicables o porque así lo requiera el interés público.

**PERMISIONARIO.-** La persona física o moral, titular de un permiso.

**PORTEO.-** La acción de trasladar dentro del territorio del Municipio de El Marqués, bebidas alcohólicas de un lugar a otro, para distribuir las con fines comerciales. **(REF/14/SEP/2009)**

**REFRENDO.-** Acto administrativo emitido por la autoridad competente, mediante el cual se prorroga la vigencia de las licencias expedidas, por el término de un año.

**REGLAMENTO.-** El Reglamento sobre bebidas alcohólicas para el Municipio de El Marqués, Qro. **(REF/14/SEP/2009)**

**REVOCACIÓN.-** Acto administrativo público debidamente fundado y motivado de manera suficiente, clara y precisa, que declara extinguidos los derechos que se desprenden de las licencias y permisos de funcionamiento, cuando así lo exija el interés público ó cuando se contravenga la Ley y/o el presente Reglamento. **(REF/14/SEP/2009)**

**VENTA.-** La comercialización de bebidas alcohólicas. **(REF/14/SEP/2009)**

**ARTÍCULO 4.** Sólo podrán almacenarse, venderse o consumirse bebidas alcohólicas en los establecimientos ó locales que cuenten con las licencias, permisos y refrendos correspondientes expedidos por el Ejecutivo del Estado y de funcionamiento del establecimiento ó local emitidas por el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 5.** Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento de El Marqués, Qro.;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Comisión de Desarrollo Agropecuario y Económico del Ayuntamiento; **(REF/14/SEP/2009)**
- IV. La Comisión de Salud Pública del Ayuntamiento;

- V. La Dirección de Desarrollo Urbano;
- VI. El Secretario de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal;
- VII. La Dirección de Ingresos;
- VIII. La Coordinación Municipal de Protección Civil; y
- IX. Los Delegados Municipales.

**ARTÍCULO 6.** Son atribuciones del Ayuntamiento de El Marqués, Qro.:

- I. Derogado; **(REF. 14/SEP/2009)**
- II. Derogado; **(REF. 14/SEP/2009)**
- III. Conocer de los procedimientos para la revocación de las licencias y permisos de funcionamiento de los establecimientos y lugares dedicados al almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas;
- IV. Establecer los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos, atendiendo a su clasificación; y
- V. Las demás que le confiera la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y la Ley sobre bebidas alcohólicas del Estado de Querétaro. **(REF/14/SEP/2009)**

**ARTÍCULO 7.** Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Derogado; **(REF. 14/SEP/2009)**
- II. Ejecutar las resoluciones que emita el Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales competentes;
- III. Tratándose de permisos, determinar los horarios para la venta de bebidas alcohólicas en lugares públicos o privados en los que se presenten eventos artísticos, festividades cívicas y tradicionales;
- IV. Determinar los horarios de la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares, en caso de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública municipal; y
- V. Las demás que le confieran el presente Reglamento, leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 8.** Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Rural y Económico del Ayuntamiento:

- I. Conocer de los asuntos que tengan que ver con la materia y le sean turnados por el Ayuntamiento;
- II. Derogado; **(REF. 14/SEP/2009)**
- III. Derogado; **(REF. 14/SEP/2009)**
- IV. Practicar los estudios respectivos y formular el dictamen que verse sobre la procedencia ó improcedencia del procedimiento para la revocación de las licencias y permisos; y
- V. Las demás que le confieran el presente Reglamento, leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 9.** Son atribuciones de la Comisión de Salud Pública del Ayuntamiento:

- I. Conocer de los asuntos que tengan que ver con la materia y le sean turnados por el Ayuntamiento;
- II. Derogado; **(REF. 14/SEP/2009)**
- III. Las demás que le confieran el presente Reglamento, leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 10.** Son atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano:

- I. Expedir el dictamen de uso de suelo;
- II. Expedir el dictamen de Factibilidad de giro, que acredite que las condiciones y ubicación del establecimiento y la actividad a realizar, cumplen con las disposiciones reglamentarias municipales aplicables; y **(REF/14/SEP/2009)**
- III. Las demás que le confieran el presente Reglamento, leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 11.** Son facultades del Secretario de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal:

- I. Expedir las órdenes de verificación y de inspección, en el ámbito de su respectiva competencia;

- II. Coordinarse con la Unidad Municipal de Protección Civil para la vigilancia y aplicación de la Ley y el presente Reglamento; **(REF/14/SEP/2009)**
- III. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno del Estado, todas las irregularidades ó violaciones a la Ley y el presente Reglamento, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de verificación ó inspección que se practiquen; **(REF/14/SEP/2009)**
- IV. Autorizar o negar los cambios de domicilio y/o de giro comercial;
- V. Autorizar o negar la renovación de licencias de funcionamiento;
- VI. Realizar el cobro de contribuciones que se originen por la expedición y refrendo de licencias y permisos de funcionamiento de establecimientos y lugares dedicados al almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas, así como de aquellos en los que exista consumo de las mismas;
- VII. Determinar e imponer sanciones con motivo de la infracción al presente Reglamento, en el ámbito de su respectiva competencia; y
- VIII. Las demás que le confieran el presente Reglamento, leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 12.** Son atribuciones de la Dirección de Ingresos:

- I. Llevar a cabo las visitas de verificación y de inspección a los establecimientos y lugares, en el ámbito de su respectiva competencia;
- II. Levantar las actas circunstanciadas o reportes de infracción a los establecimientos y lugares en los que se haya practicado la visita de verificación ó inspección;
- III. Realizar el aseguramiento de mercancías cuando se trate de clandestinaje;
- IV. Realizar el reporte diario de actividades por escrito al Encargado de las Finanzas Públicas Municipales;
- V. Aplicar las medidas de apremio necesarias para la práctica de las visitas de verificación ó inspección; y
- VI. Las demás que le confieran el presente Reglamento, leyes y demás ordenamientos legales aplicables.



**ARTÍCULO 13.** Son atribuciones de la Coordinación Municipal de Protección Civil:

- I. Expedir órdenes de verificación y de inspección, en el ámbito de su respectiva competencia;
- II. Llevar a cabo las visitas de verificación y de inspección a los establecimientos y lugares, en el ámbito de su respectiva competencia;
- III. Levantar las actas circunstanciadas o reportes de infracción a los establecimientos y lugares en los que se haya practicado la visita de verificación ó inspección;
- IV. Aplicar las medidas de apremio necesarias para la práctica de las visitas de verificación ó inspección;
- V. Hacer del conocimiento del Secretario de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, todas las irregularidades ó violaciones a la Ley y el presente Reglamento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de verificación ó inspección que se practiquen; **(REF/14/SEP/2009)**
- VI. Determinar infracciones e imponer medidas de seguridad con motivo de la infracción al presente Reglamento, en el ámbito de su respectiva competencia;
- VII. Coordinarse con la Unidad Estatal de Protección Civil para la vigilancia y aplicación de la Ley y el presente Reglamento; **(REF/14/SEP/2009)**
- VIII. Otorgar el dictamen en el que se determine que las medidas de seguridad del establecimiento ó local y evento que se pretende realizar respecto del almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas, cumplen con lo dispuesto en las Normas Oficiales Vigentes y demás aplicables en materia de Protección Civil;
- IX. Las demás que le confieran el presente Reglamento, leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 14.** Son facultades de los Delegados Municipales:

- I. Derogado; **(REF. 14/SEP/2009)**
- II. Emitir opinión en un término de 3 días hábiles, para el horario de venta de bebidas alcohólicas en lugares públicos o privados en los que se presenten eventos artísticos, festividades cívicas y tradicionales, ó se realicen eventos especiales; y

- III. Las demás que le confieran el presente Reglamento, leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 15.** Para el cumplimiento de lo establecido en el presente ordenamiento, la autoridad municipal podrá realizar diferentes operativos en coordinación con dependencias Federales, Estatales o Municipales.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 16.-** Se consideran bebidas alcohólicas, aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento de su volumen. Las que contengan una proporción mayor de alcohol etílico a la última mencionada, no podrán ser consideradas, ni comercializadas como bebidas alcohólicas.

Para fines de este Reglamento, las bebidas, por su contenido alcohólico, se clasifican en:

- a. De contenido alcohólico bajo, con una graduación alcohólica de dos por ciento hasta seis por ciento de su volumen.
- b. De contenido alcohólico medio, con una graduación alcohólica de seis punto uno por ciento y hasta veinte por ciento de su volumen.
- c. De contenido alcohólico alto, con una graduación alcohólica de veinte punto uno por ciento y hasta cincuenta y cinco de su volumen.  
**(REF/14/SEP/2009)**

**ARTÍCULO 17.** Derogado. **(REF. 14/SEP/2009)**

**ARTÍCULO 18.** No se considera bebida alcohólica, el alcohol no potable o aquel cuyo consumo se haga por métodos distintos a su ingestión directa o bajo receta médica.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 19.-** Los dictámenes de factibilidad de giro que emita la Dirección de Desarrollo Urbano correspondientes a los establecimientos y lugares regulados por la Ley y el presente Reglamento atenderán a los elementos y clasificación siguiente:

- I. Autorización: De acuerdo a la bebida alcohólica permitida para su almacenaje, venta, porteo y consumo, podrán ser:

- a. Pulque: considerando como tal la bebida alcohólica fermentada de maguey.
- b. Cerveza: considerando como tal la bebida de contenido alcohólico medio, fermentada de granos de cebada y sus similares.
- c. Licor artesanal: considerando como tal la bebida alcohólica normalmente dulce, con sabor a frutas, hierbas, crema o especias, preparado de manera artesanal.
- d. Vino de Mesa: considerando como tal la bebida generosa cuyo proceso de preparación es mediante la fermentación de uva, de graduación alcohólica de contenido medio.
- e. Vino: considerando como tal el resto de las bebidas alcohólicas independientemente de cualquiera que sea su proceso de preparación o su graduación alcohólica.

**II. Tipo y giro: del establecimiento serán:**

**TIPO I.** Establecimientos autorizados en los que la venta de bebidas alcohólicas se realiza en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro del mismo local o donde se oferten, y que pueden ser:

- 1. Cantina: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en el que se venden bebidas alcohólicas.
- 2. Cervecería: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, dedicado exclusivamente a la venta de cerveza al menudeo, de cualquier tipo y forma de envase.
- 3. Pulquería: El establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, dedicado exclusivamente a la venta de pulque al menudeo, ya sea de barril o envasado.
- 4. Club social y otros similares: Aquellos centros de reunión que se sostengan con la cooperación de sus socios, sean de uso exclusivo de los mismos y realicen actividades recreativas, culturales y deportivas, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro de sus instalaciones.
- 5. Discoteca: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, que cuenta con pista para bailar y ofrece música continua, grabada o en vivo, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro del mismo local.
- 6. Bar: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en donde de manera independiente o formando parte de otro giro comercial, se venden preponderantemente bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro del mismo local, salvo que la actividad que se realice en el mismo esté prevista en la Ley como un giro específico.
- 7. Centro nocturno: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en donde se presentan espectáculos o

variedades y cuenta con pista de baile, música en vivo o grabada, y se venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro del mismo local.

8. Salón de Eventos: Establecimiento en el cual se realizan eventos de carácter privado y donde pueden consumirse bebidas alcohólicas al copeo y en envase abierto.
9. Salón de Fiestas: Establecimiento en el cual se realizan eventos sociales o familiares y donde, de manera eventual, pueden consumirse bebidas alcohólicas al copeo y en envase abierto.
10. Hotel o Motel: Establecimiento que ofrece hospedaje con servicios complementarios de venta de bebidas alcohólicas en su bar, restaurante o servicio a cuarto.
11. Billar: Establecimiento dedicado al esparcimiento mediante la renta de mesas de billar, con acceso exclusivo para personas mayores de edad, en la que se venden bebidas alcohólicas.

**TIPO II.** Establecimientos autorizados en los que se venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, y que únicamente pueden consumirse acompañadas con alimentos dentro del mismo local o donde se oferten éstos, y que pueden ser:

12. Restaurante: Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos en el que pueden consumirse bebidas alcohólicas, por lo cual deberá contar con instalaciones de cocina.
13. Fonda, Cenaduría, Lonchería, Ostionería, Marisquería y Taquería: Establecimientos en los que de forma accesoria a la venta de alimentos preparados se vende cerveza para consumirse únicamente con estos, dentro del mismo local.
14. Café Cantante; Establecimiento en el que se realizan actividades de carácter artístico y cultural, con venta de café o alimentos y en forma accesoria bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro del mismo local.
15. Centro Turístico y Balneario: Aquellos lugares que por sus bellezas naturales, adaptaciones arquitectónicas, tradición folklórica u otras condiciones semejantes, a juicio de la autoridad competente, constituyen sitios de descanso o de atracción turística, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro de sus instalaciones.
16. Venta en día específico: Para la venta de cerveza o pulque en fin de semana o hasta dos días específicos con consumo de alimentos tradicionales.

**TIPO III.** Establecimientos autorizados en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado, con prohibición de consumirse en el interior del mismo establecimiento o donde se oferten y que pueden ser:

17. Depósito de Cerveza: Establecimiento en donde se vende y distribuye exclusivamente cerveza en envase cerrado.
18. Vinatería: Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado.
19. Bodega: Establecimiento en donde se almacenan bebidas alcohólicas, para su venta y distribución al mayoreo, considerando como tal la venta de una caja o mas de cualquiera de estos productos.
20. Tienda de Autoservicio, de conveniencia y similares: Establecimiento que como sucursal de cadena comercial vende al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad complementaria, por lo que la inversión en producto para tal propósito deberá representar como máximo el veinticinco por ciento de la inversión en mercancía que oferta el establecimiento.
21. Abarrotes y similares: Establecimiento que vende al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad complementaria a su actividad comercial, por lo que la inversión en producto para tal propósito deberá representar como máximo el veinte por ciento de la inversión en mercancía que oferta el establecimiento.
22. Miscelánea y similares: Establecimiento comercial de venta de abarrotes que vende al público cerveza en envase cerrado como actividad complementaria a su actividad comercial, por lo que la inversión en producto para tal propósito deberá representar como máximo el veinte por ciento de la inversión en mercancía que oferta el establecimiento;
23. Venta de excedentes: Para la venta de excedentes de pulque de producción doméstica, cuyo propósito original es el autoconsumo y hasta sesenta plantas en producción.

**TIPO IV.** Permiso para realizar la venta, consumo o degustación de bebidas alcohólicas con las condiciones que se señalan para cada giro con vigencia limitada o por evento:

24. Eventos y festividades: En lugares públicos o privados, cobrando o no cuotas de admisión, en los que se presenten eventos artísticos y deportivos, se celebren festividades cívicas o tradicionales o se realicen eventos especiales en los que de manera temporal se realiza la venta y consumo de bebidas alcohólicas, debiendo aquella efectuarse al menudeo, en envase de cartón, plástico o cualquier otro material blando o ligero y bajo las condiciones que al efecto señale la Ley y el presente Reglamento;
25. Degustación: En establecimientos comerciales que de manera eventual ofrecen para degustación productos con contenido alcohólico para promoción de los mismos;

26. Provisional: Establecimientos comerciales que cuentan con trámite vigente para la obtención de licencia y de manera provisional venden bebidas alcohólicas; y
  27. Banquetes: Para la venta en eventos contratados para otorgar el servicio de banquete, en diversos salones o lugares adecuados para ello, no se considera este giro cuando la venta se haga al copeo.
- (REF/14/SEP/2009)**

**ARTICULO 19 BIS.-** Los propietarios y encargados de los establecimientos autorizados para el almacenaje, venta, consumo y porteo de bebidas alcohólicas, estarán obligados a lo siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos del Tipo I, ofertar y promocionar el consumo de alimentos preparados al interior de los mismos, debiendo para ello incluir alimentos de precio igual o menor al de las bebidas alcohólicas ofertadas al precio más bajo. Para los efectos de ésta ley, no se consideran alimentos los siguientes: frituras, frutos secos y similares en cualquier presentación, aunque estos sean preparados dentro del mismo establecimiento;
- II. Abstenerse de proporcionar a sus clientes recipientes de cualquier clase o material que les facilite a éstos la transportación de bebidas alcohólicas hacía el exterior de dichos establecimientos; y
- III. Tratándose de establecimientos del Tipo III no exceder el porcentaje máximo señalado de la inversión en bebidas alcohólicas en relación a la mercancía que oferta el establecimiento.

**(REF/14/SEP/2009)**

**ARTÍCULO 20.** En los establecimientos y lugares que regula el presente Reglamento se prohíbe realizar promociones de bebidas alcohólicas en envase abierto ó al copeo, cuando impliquen ofertas ó descuentos a través de la denominada Barra Libre. **(REF/14/SEP/2009)**

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por barra libre la promoción, independientemente del nombre con que se les denomine, en la que por el pago de una cantidad, se da el derecho a consumir en forma ilimitada bebidas alcohólicas, por tiempo determinado o indeterminado.

Igualmente quedan prohibidos los concursos que induzcan al consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 21.** En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes y bares, los cuales deberán de sujetarse a los requisitos y condiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS HORARIOS**

**ARTÍCULO 22.** Podrá expedirse permiso a los establecimientos para que puedan permanecer abiertos al público en horas no comprendidas en los horarios autorizados, con la anuencia por escrito del Ayuntamiento, previo pago de los derechos y con base en el giro comercial e impacto social que se determine en la zona.

**ARTÍCULO 23.** Cuando se celebre un espectáculo público en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, deberá hacerse únicamente a los asistentes de los mismos, en vaso de plástico o cualquier material similar; y el horario para la venta de bebidas alcohólicas empezará media hora antes de la fijada para el inicio del espectáculo, terminando a la conclusión del mismo.

**ARTÍCULO 24.** Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- a. **Cantina:** De 11:00 a 23:00 horas;
- b. **Cervecería:** De 11:00 a 22:00 horas;
- c. **Pulquería:** De 11:00 a 22:00 horas;
- d. **Restaurante:** De 8:00 a 23:00 horas;
- e. **Fonda, Cenaduría, Lonchería, Ostionería, Marisquería y Taquería:** De 08:00 a 23:00 horas;
- f. **Café Cantante:** De las 16:00 a 23:00 horas;
- g. **(Derogado); (REF/14/SEP/2009)**
- h. **Centro Turístico y Balneario:** De 10:00 a :00 horas;
- i. **Discoteca:** De las 21:00 a 01:00 horas;
- j. **Bar:** De 11:00 a 23:00 horas.
- k. **Centro Nocturno:** De las 20:00 a 24:00 horas;
- l. **Salón de Fiestas:** De 13:00 a 24:00 horas;
- m. **Depósito de Cerveza:** De 10:00 a 22:00 horas;
- n. **Vinatería:** De 10:00 a 22:00 horas;
- o. **Bodega:** De 10:00 a 21:00 horas; **(REF/14/SEP/2009)**
- p. **Tienda de Autoservicio, Abarrotes, Miscelánea y similares:** De 10:00 a 22:00 horas; **(REF/14/SEP/2009)**
- q. **Lugares públicos o privados en los que se presenten eventos y festividades, degustación, provisionales y banquetes:** El horario será autorizado por el Presidente Municipal. **(REF/14/SEP/2009)**
- r. **Hotel o Motel:** De 13:00 a 24:00 horas; **(REF/14/SEP/2009)**
- s. **Salon de Eventos:** De 13:00 a 24:00 horas; **(REF/14/SEP/2009)**
- t. **Billar:** De 14:00 a 24:00 horas; **(REF/14/SEP/2009)**
- u. **Abarrotes y similares:** De 10:00 a 22:00 horas; y **(REF/14/SEP/2009)**
- v. **Miscelánea y similares:** De 10:00 a 22:00 horas. **(REF/14/SEP/2009)**

**ARTÍCULO 25.** La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad federal, estatal y municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determine la autoridad, siendo notificados con 24 horas de anticipación.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD**

**ARTÍCULO 26.** Las solicitudes respectivas se entregaran por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, debiendo contener y acompañar los siguientes documentos:

- I. Datos del solicitante;
- II. Datos generales del establecimiento;
- III. Giro comercial solicitado;
- IV. Credencial de elector del propietario; y en su caso además, del apoderado legal, el que deberá acreditar su personalidad, si se trata de persona física; o acta constitutiva, credencial de elector y acreditación de la personalidad si se trata de una persona moral; **(REF/14/SEP/2009)**
- V. Croquis o plano en el cual se indique la ubicación y distancia del establecimiento, con respecto a Escuelas o Instituciones Educativas de cualquier índole, Centros ó Unidades deportivas, Iglesias o Templos, Centros de Salud, Hospitales o establecimientos de giros comerciales iguales al solicitado;
- VI. Título de propiedad, Escritura Publica, Contrato de Compraventa ratificado ante Fedatario publico, Resolución judicial o contrato de arrendamiento o comodato; **(REF/14/SEP/2009)**
- VII. Derogado
- VIII. Derogado
- IX. Licencia municipal de funcionamiento;
- X. Copia del recibo de pago del impuesto predial actual;
- XI. Los demás requisitos y documentos que establezcan las leyes y reglamentos vigentes aplicables;
- XII. Acreditar con documento idóneo el registro de alta de su establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;



- XIII. Comprobante de que se encuentra al corriente en el pago de los derechos por servicios públicos relacionados con el inmueble en donde se ubique el establecimiento; y **(REF/14/SEP/2009)**
- XIV. Fotografías del interior y exterior del establecimiento. **(REF/14/SEP/2009)**

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos previamente enunciados, se le prevendrá para que en un plazo de diez días hábiles los exhiba, caso omiso se considerará improcedente su solicitud. **(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO 27.** Se le dará el siguiente trámite a la solicitud:

- I. Se realizara inspección al establecimiento por personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano donde se verifique que las condiciones y ubicación del establecimiento y la actividad a realizar, cumplen con las disposiciones reglamentarias municipales aplicables; y **(REF. 14/SEP/09)**
- II. Se solicitara a la Unidad Municipal de Protección Civil otorgue dictamen en el que se determine que las medidas de seguridad del establecimiento o local en el que se pretende realizar el almacenaje, venta, porteo o consumo de bebidas alcohólicas, cumplen con lo dispuesto en las Normas Oficiales vigentes y demás aplicables en materia de Protección Civil. **(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO 28.** Derogado. **(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO 29.** La distancia existente entre un establecimiento que pretenda vender bebidas alcohólicas, con respecto de Escuelas o Instituciones Educativas de cualquier índole, Centros ó Unidades deportivas, Iglesias o Templos, Centros de Salud y Hospitales, no podrá ser inferior a 100 metros, con excepción de desarrollos turísticos, comerciales y de servicio; . **(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO 30.** No se otorgará factibilidad de giro por la venta de bebidas alcohólicas o en su caso, se podrá revocar la que se hubiere otorgado, en los casos siguientes:

- I. Que los establecimientos, en donde funcionará la licencia, no cuenten con autorización de funcionamiento vigente;
- II. Que la ubicación del establecimiento no permita la venta de bebidas alcohólicas;
- III. Que el establecimiento no cuente con las medidas sanitarias que señalen las autoridades de salud en el Estado;

- IV. Que el establecimiento no cuente con las medidas de protección civil que señalen las autoridades competentes para ello;
- V. Que el solicitante haya sido sancionado reiteradamente por incumplimiento a las obligaciones que se señalan en la presente Ley;
- VI. Que el establecimiento lleve a cabo la venta de bebidas alcohólicas, sin la autorización correspondiente;
- VII. Que la zona donde se ubicará el establecimiento, no cuente con uso de suelo para actividades comerciales;
- VIII. Que la opinión técnica de la autoridad de protección civil sea negativa;
- IX. Que se pretenda la acreditación de requisitos mediante documentos falsos o apócrifos; y

Los demás casos que señale la Ley o el presente Reglamento.  
**(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO 31.** Llenados los requisitos anteriormente descritos, la Dirección de Desarrollo Urbano dictaminara resolviendo al interesado en un plazo no mayor a diez días hábiles, observando en todo momento, que no se vulnere el interés público y el bien común, en cualquier sentido. **(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO 32.** La Dirección de Desarrollo Urbano informara a la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Económico de manera semestral, las solicitudes interpuestas y su resolución. **(REF. 14/SEP/09)**

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PERMISOS PARA EVENTOS**

**ARTÍCULO 33.** El otorgamiento de los permisos para la realización en lugares públicos ó privados, de eventos artísticos, festividades cívicas, tradicionales o eventos especiales, en los que se pretende vender bebidas alcohólicas, el interesado deberá solicitarlo con un mínimo de treinta días naturales de anticipación a la fecha de realización del evento. Para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, solicitud por escrito -en original y copia- en la que señale: **(REF. 14/SEP/09)**
  - a. Nombre del solicitante;
  - b. Domicilio particular;
  - c. Lugar y fecha del evento y/o celebración;

- d. Croquis de localización del lugar en donde se realizará el evento y/o celebración;
- e. Motivo del evento y/o celebración;
- f. Número aproximado de asistentes al evento y/o celebración;
- g. Especificar y describir los lugares dentro de las instalaciones, en donde se pretende la venta de alcohol;
- h. El horario solicitado para la venta de bebidas alcohólicas;
- i. Carta compromiso en donde se establezca el número de elementos de seguridad privada con los que se contará el día del evento, que en ningún caso podrá ser menor de uno por cada cien asistentes.
- j. Credencial de elector del solicitante, si es persona física; o acta constitutiva, si se trata de una persona moral anexando el documento con el que el promovente acredite tener personalidad bastante para realizar el trámite correspondiente.
- k. Opinión técnica de la Unidad Municipal de Protección Civil donde dictamine como factible la realización del evento; y **(REF. 14/SEP/09)**
- l. Opinión Técnica de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, donde se dictamine factible la ejecución del evento. **(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO 34.** Derogado. **(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO 35.** Una vez recibida la solicitud y los anexos correspondientes, se solicitará a la Secretaría de Gobierno Municipal, la emisión de visto bueno al respecto, hecho lo cual se remitirá el expediente completo a la Secretaría del Ayuntamiento, para que, en el caso, de ser procedente, con los datos y opiniones aportados, emita la autorización para la celebración del evento, haciendo del conocimiento de tal determinación a la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Económico, así mismo informará de forma bimestral a los integrantes del Ayuntamiento de los permisos emitidos para eventos durante los dos meses inmediatos anteriores. **(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO 36.** Una vez autorizada la celebración del evento la Secretaría del Ayuntamiento expedirá oficio al interesado para que continúe el trámite ante la Secretaría de Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 37.** Una vez que la Secretaría de Gobierno del Estado haya expedido el permiso, el interesado deberá cubrir el pago correspondiente en la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, antes de la realización del mismo.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LA AMPLIACIÓN DE GIRO**

**ARTÍCULO 38.** Para la ampliación de giro comercial con venta de bebidas alcohólicas, el titular de la licencia de funcionamiento deberá presentar -en original y copia- ante la Dirección de Desarrollo Urbano:

- I. Datos del solicitante;
- II. Datos generales del establecimiento;
- III. Giro comercial solicitado;
- IV. Credencial de elector del propietario; y en su caso además, del apoderado legal, el que deberá acreditar su personalidad, si se trata de persona física; o acta constitutiva, credencial de elector y acreditación de la personalidad si se trata de una persona moral; **(REF. 14/SEP/09)**
- V. Croquis o plano en el cual se indique la ubicación y distancia del establecimiento, con respecto a Escuelas o Instituciones Educativas de cualquier índole, Centros ó Unidades deportivas, Iglesias o Templos, Centros de Salud, Hospitales o establecimientos de giros comerciales iguales al solicitado;
- VI. Título de propiedad, Escritura Publica, Contrato de Compraventa ratificado ante Fedatario publico, Resolución judicial o contrato de arrendamiento o comodato; **(REF. 14/SEP/09)**
- VII. Derogado; **(REF. 14/SEP/09)**
- VIII. Derogado; **(REF. 14/SEP/09)**
- IX. Licencia de Funcionamiento;
- X. Copia del recibo de pago del impuesto predial actual;
- XI. Los demás requisitos y documentos que establezcan las leyes y reglamentos vigentes aplicables.
- XII. Comprobante de que se encuentra al corriente en el pago de los derechos por servicios públicos relacionados con el inmueble en donde se ubique el establecimiento; y **(REF. 14/SEP/09)**
- XV. Fotografías del interior y exterior del establecimiento. **(REF. 14/SEP/09)**

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos previamente enunciados, se le prevendrá para que en un plazo de diez días hábiles los exhiba, caso omiso se considerará improcedente su solicitud.

**ARTÍCULO 39.** Hecho lo anterior se continuará con el trámite dispuesto en el Capítulo Sexto del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO NOVENO DEL CLANDESTINAJE**

**ARTÍCULO 40.** Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Clandestinaje: el Almacenaje, Venta o Porteo de Bebidas Alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, o bien, que éstos no correspondan al domicilio del establecimiento o lugar señalado en dicho documento.

**ARTÍCULO 41.** En el supuesto del artículo anterior, cuando los inspectores municipales, en la inspección o verificación a los establecimientos, detecten actos de clandestinaje, podrán proceder de inmediato a asegurar en forma cautelar el producto, especificando en forma detallada en el acta respectiva los bienes asegurados, entregando copia de la misma al interesado. Así mismo, podrán en su caso notificar a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal y darán parte al Ministerio Público remitiendo a las personas y bienes asegurados. **(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO 41 BIS.-** Cuando el producto asegurado sea de fácil descomposición, la autoridad procederá a su destrucción, levantando acta circunstanciada en presencia de dos testigos, sin que ello implique responsabilidad alguna para la autoridad correspondiente. **(REF. 14/SEP/09)**

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS VERIFICACIONES E INSPECCIONES**

**ARTÍCULO 42.** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación y de inspección, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las segundas en cualquier tiempo habilitando para ello días y horas..

Dichas visitas de inspección ó verificación deberán sujetarse a los procedimientos, plazos, términos y formalidades previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro. **(REF. 14/SEP/09)**

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 43.** Son infracciones al presente Reglamento las previstas en el Artículo 46 de la Ley. **(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO 44.** La autoridad municipal también podrá sancionar a quien incurra en las prohibiciones previstas en el artículo 18 de la Ley. **(REF. 14/SEPT./09)**

**ARTÍCULO 45.** Serán aplicables las sanciones previstas en las fracciones I y II del Artículo 48 de la Ley. **(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO 46.** Al imponer sanciones pecuniarias, la autoridad administrativa fundará y motivará de manera suficiente, precisa y clara la sanción impuesta, considerando:

- I. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse;
- II. En su caso, las pruebas aportadas y los alegatos exhibidos;
- III. La gravedad de la infracción, atendiendo al hecho de sí la conducta que la originó fue dolosa o culposa;
- IV. Los antecedentes administrativos del infractor; y
- V. La capacidad económica del infractor.

**ARTÍCULO 47.** Para la imposición de una sanción, la autoridad administrativa se sujetará a las disposiciones previstas por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro. **(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO 48.** Cuando de la visita de verificación ó inspección se detecte que el titular de la licencia o permiso de que se trate, ha incurrido en alguna causa para la suspensión o revocación de los mismos, remitirá el expediente respectivo a la Secretaría de Gobierno, quien, en su caso, iniciará el procedimiento correspondiente. **(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO 49.** Se entiende por reincidencia la comisión de una misma infracción por dos o más ocasiones en un periodo de 365 días naturales.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 50.** Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Municipio, así como de sus órganos descentralizados y fideicomisos, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán interponer el recurso de revisión, mismo que se substanciará conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro. **(REF. 14/SEP/09)**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, sin perjuicio de aquella que se haga en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.  
**(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales de igual ó menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento. **(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las licencias ó permisos que se hayan expedido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán surtiendo sus efectos hasta la fecha de su refrendo. **(REF. 14/SEP/09)**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Es supletoria del presente Reglamento, la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro. **(REF. 14/SEP/09)**

**ING. JOSÉ GÓMEZ GÜÉMEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QRO.**  
**(Rúbrica)**

**LIC. MARÍA DEL MAR MONTES DÍAZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**(Rúbrica)**

El Ing. José Gómez Güémez, Presidente Municipal de El Marqués, Qro., en el ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, promulgo el presente Reglamento Municipal para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en la Sede Oficial de la Presidencia Municipal, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil cinco, para su publicación y debida observancia.

**ING. JOSÉ GÓMEZ GÜÉMEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QRO.**  
**(Rúbrica)**

El Lic. Enrique Vega Carriles, Presidente Municipal de El Marqués, Qro., en el ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 149, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, promulgo la presente reforma de la denominación, así como de diversas disposiciones del Reglamento Municipal para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas de El Marqués, Qro., en la Sede Oficial de la Presidencia Municipal, a los 14 días

**del mes de Septiembre del año dos mil nueve, para su publicación y debida observancia.**

**LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QRO.**  
**(Rúbrica)**